

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previamente a resolver el incidente de nulidad, se dispone solicitar a la parte demandante que de manera inmediata aporta prueba del pantallazo del envío de la notificación, que muestre el envío completo del auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y los anexos de la misma, toda vez que con la copia del pantallazo aportado no se puede establecer con claridad si se envió o no copia de las piezas procesales enunciadas, así como la fecha de envío de la notificación y del abonado telefónico al que es enviado, al igual que se visualiza el recibido o apertura del mensaje enviado, por el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db14d0d5e558e06f535f2a2a22b3128762b84181c650692a35deb47bf5ee93a1**

Documento generado en 29/06/2022 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación RUG 289 de 2020, del dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de incremento de cuotas alimentarias causadas desde enero del año dos mil veintiuno (2021) a marzo del año dos mil veintidós (2022), así como por concepto de vestuario del año dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021), de parte del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, a su hijo LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por dichos conceptos, esto es, la suma de seiscientos treinta y un mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$631.857.00), discriminadas de la siguiente manera:

a) Por concepto del incremento del valor de las cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$168.600.00).

b) Por concepto del incremento del valor de las cuotas alimentarias, dado que el demandando a partir del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), aportó una cuota alimentaria por valor de doscientos setenta mil pesos (\$270.000.00), quedando un saldo de ciento VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$126.450.00)

c) Por concepto del incremento del valor de las cuotas alimentarias causadas desde enero a marzo del año dos mil veintidós (2022), por valor de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$36.807.00).

d) Por concepto de vestuario de los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021), por valor de novecientos mil pesos (\$900.000.00),



RAMA JUDICIAL

de los cuales abono SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), para un valor adeudado de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor hijo LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se ordenara al pagador respectivo que descuenta del salario devengado por el demandando.

a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$282.269.00), suma que deberá ser incrementada de hecho, a partir del primero (1°) de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

b). El valor de tres cuotas por concepto de vestuario entregadas una en junio, otra en diciembre y otra para el mes de cumpleaños, es decir para el mes de enero, cada una por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00).

c). La quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo, para el pago de los alimentos adeudados sin exceder la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000.00).

d). El descuento del treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandando, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros.

A cuyo efectos se librarán los oficios correspondientes al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, a efectos de que se realicen los descuentos dispuestos en los literales anteriores del salario percibido el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.809.477, y se consignen dichos valores en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora LEYDI VIVIANA CRUZ REBELLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.934.621, por concepto de ALIMENTOS, advirtiéndole al Pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener al demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo anterior, estando determinada una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del señor JOSÉ WILSON



RAMA JUDICIAL

RODRÍGUEZ ARANGO, de pagar a la señora LEYDI VIVIANA CRUZ REBELIÓN y a favor de su hijo LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ, unos valores por concepto de alimentos, que se precisa no se han cancelado en la cantidad determinada, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.809.477, y a favor de la señora LEYDI VIVIANA CRUZ REBELIÓN, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$631.857.00), por concepto de incrementos de cuotas alimentarias y vestuario dejados de cancelar, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo LEWYS DARLEY RODRÍGUEZ CRUZ.

SEGUNDO: Ordenar al señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se dispone oficiar al Tesorero SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE para que descuente de salario que devenga el señor JOSÉ WILSON RODRÍGUEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.11.809.477, por las sumas referidas en la parte motiva, dineros que deberán ser consignadas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora LEYDI VIVIANA CRUZ REBELIÓN, con cédula de ciudadanía No. 1.121.934.621.

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, según la parte motiva.

QUINTO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza el apoderado de la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.



RAMA JUDICIAL

SEXTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cc9fa24f8b5b2c9f3d312a38779b491cd77f65d54a3f70d04b987e5f426ffb**

Documento generado en 29/06/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a decidir sobre el desistimiento de la solicitud de conflicto de competencia negativa, bajo el radicado N°950013184001-2022-00078-00, a favor de MILBER ISAZA GARCÍA, promovido por el Defensor de Familia.

ANTECEDENTES:

1. El Defensor de Familia promovió conflicto de competencia negativo, dado que la Comisaria de Familia del Municipio de San José del Guaviare, hizo devolución de las peticiones del asunto, que le habían sido trasladadas por competencia funcional por parte de la Defensoría de Familia del centro zonal San José del Guaviare.

2. Por medio del auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso, se dispuso que remitieran en forma inmediata la actuación original, que contenga todas las actuaciones surtidas por todas las Autoridades Administrativas, del proceso de Restablecimiento de Derechos del menor MILBER ISAZA GARCÍA con NUIP No 1.120.587.066.

3. El Defensor de Familia, allegó manifestación en el sentido de desistir de la proposición del conflicto de competencia negativa.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el desistimiento presentado, a lo cual se procede, conforme son los siguientes:

CONSIDERACIONES:

Lo primero que se debe poner de presente es que jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios funcionarios se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto sobre la base de su incompetencia para conocer del asunto o manifiestan su competencia para asumirlo.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

En efecto, la Honorable Corte Constitucional, así lo señaló en Auto 104 de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la que expresó *“Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo”*.

Como se anunció en los antecedentes, en este caso el Defensor de Familia promovió conflicto de competencia negativo, dado que la Comisaría de Familia le hizo devolución de la petición de adelantar acción de restablecimiento de derechos en favor del niño MILBER ISAZA GARCÍA, por considerar que el asunto correspondía al conocimiento del Defensor de Familia y no de la Comisaría.

El Juzgado previo a resolver el conflicto solicitó remitir la actuación que contuviera lo surtido por las diferentes autoridades administrativas que intervinieron en la acción de restablecimiento de derechos del menor MILBER ISAZA GARCÍA, con el fin de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos que se tildan de violatorios de los derechos del menor y que ameritan el trámite del restablecimiento de derechos, para determinar, de acuerdo con los mismos, quién es el competente para conocer de la acción, conforme con las normas que regulan la competencia para conocer de este tipo de acciones.

La Defensoría de Familia no dio cumplimiento a la disposición efectuada y en su lugar remitió escrito en el que el Defensor de Familia manifestó desistir del conflicto.

El desistimiento de las acciones y de ciertos actos procesales es facultad que tienen las partes contendientes y no así los funcionarios públicos, quienes en el ámbito de sus competencias, deben proceder, conforme con sus obligaciones, dentro del marco jurídico que fija su actuar, entendiéndose que la manifestación de desistimiento que se realiza por el Defensor de Familia, en este caso en concreto, se hace sobre la base de haber reconsiderado su criterio en torno a la no competencia para conocer de la acción, y haber, en consecuencia con ello, asumido el conocimiento de la acción de restablecimiento de derechos, lo que produce, de contera, un decaimiento del conflicto planteado, por carencia actual de objeto, en cuanto la asunción del conocimiento por el Defensor de Familia de la acción, deja sin base el conflicto, en cuanto es requisito necesario para que el mismo se produzca, que ambos funcionarios se nieguen a conocer de la acción, por lo que asumiéndose el conocimiento por el Defensor de Familia de la acción de restablecimiento queda sin vida jurídica el conflicto propuesto y en consecuencia se deberá inhibir el Despacho de decidirlo, disponiendo la devolución del diligenciamiento a la Defensoría de Familia, para que prosiga con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de decidir el conflicto de competencia propuesto por el Defensor de Familia de esta ciudad, dentro de la acción de restablecimiento de derechos en favor del menor MILBER ISAZA GARCÍA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el diligenciamiento a la Defensoría de Familia, para que prosiga con el trámite de la acción de restablecimiento de derechos, por efecto de la manifestación que realizó de desistir de dicho conflicto, que implica que asumió competencia del mismo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3840860579fe8c300da46b396185d4e798c58e67d149e128b26cf1a1c884d3a6**

Documento generado en 29/06/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a decidir sobre el desistimiento de la solicitud de conflicto de competencia negativa, bajo el radicado N°950013184001-2022-00079-00, a favor de RUBY GUAYABERO RODRÍGUEZ, promovido por el Defensor de Familia.

ANTECEDENTES:

1. El Defensor de Familia promovió conflicto de competencia negativo, dado que la Comisaria de Familia del Municipio de San José del Guaviare, hizo devolución de las peticiones del asunto, que le habían sido trasladadas por competencia funcional por parte de la Defensoría de Familia del centro zonal San José del Guaviare.

2. Por medio del auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso, se dispuso que remitieran en forma inmediata la actuación original, que contenga todas las actuaciones surtidas por todas las Autoridades Administrativas, del proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor RUBY GUAYABERO RODRÍGUEZ con NUIP No 1.120.586.505.

3. El Defensor de Familia, allegó manifestación en el sentido de desistir de la proposición del conflicto de competencia negativa.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el desistimiento presentado, a lo cual se procede, conforme son los siguientes:

CONSIDERACIONES:

Lo primero que se debe poner de presente es que jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios funcionarios se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto sobre la base de su incompetencia para conocer del asunto o manifiestan su competencia para asumirlo.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

En efecto, la Honorable Corte Constitucional, así lo señaló en Auto 104 de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, en la que expresó *“Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo”*.

Como se anunció en los antecedentes, en este caso el Defensor de Familia promovió conflicto de competencia negativo, dado que la Comisaría de Familia le hizo devolución de la petición de adelantar acción de restablecimiento de derechos en favor de la niña RUBY GUAYABERO RODRÍGUEZ, por considerar que el asunto correspondía al conocimiento del Defensor de Familia y no de la Comisaría.

El Juzgado previo a resolver el conflicto solicitó remitir la actuación que contuviera lo surtido por las diferentes autoridades administrativas que intervinieron en la acción de restablecimiento de derechos de la niña RUBY GUAYABERO RODRÍGUEZ, con el fin de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos que se tildan de violatorios de los derechos del menor y que ameritan el trámite del restablecimiento de derechos, para determinar, de acuerdo con los mismos, quién es el competente para conocer de la acción, conforme con las normas que regulan la competencia para conocer de este tipo de acciones.

La Defensoría de Familia no dio cumplimiento a la disposición efectuada y en su lugar remitió escrito en el que el Defensor de Familia manifestó desistir del conflicto.

El desistimiento de las acciones y de ciertos actos procesales es facultad que tienen las partes contendientes y no así los funcionarios públicos, quienes en el ámbito de sus competencias, deben proceder, conforme con sus obligaciones, dentro del marco jurídico que fija su actuar, entendiéndose que la manifestación de desistimiento que se realiza por el Defensor de Familia, en este caso en concreto, se hace sobre la base de haber reconsiderado su criterio en torno a la no competencia para conocer de la acción, y haber, en consecuencia con ello, asumido el conocimiento de la acción de restablecimiento de derechos, lo que produce, de contera, un decaimiento del conflicto planteado, por carencia actual de objeto, en cuanto la asunción del conocimiento por el Defensor de Familia de la acción, deja sin base el conflicto, en cuanto es requisito necesario para que el mismo se produzca, que ambos funcionarios se nieguen a conocer de la acción, por lo que asumiéndose el conocimiento por el Defensor de Familia de la acción de restablecimiento queda sin vida jurídica el conflicto propuesto y en consecuencia se deberá inhibir el Despacho de decidirlo, disponiendo la devolución del diligenciamiento a la Defensoría de Familia, para que prosiga con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de decidir el conflicto de competencia propuesto por el Defensor de Familia de esta ciudad, dentro de la acción de restablecimiento de derechos en favor de la niña RUBY GUAYABERO RODRÍGUEZ, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el diligenciamiento a la Defensoría de Familia, para que prosiga con el trámite de la acción de restablecimiento de derechos, por efecto de la manifestación que realizó de desistir de dicho conflicto, que implica que asumió competencia del mismo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034ed79ad18a7ba42003c91d49500663aff8c1060b4e5e3ba4f95c21786d3f4f

Documento generado en 29/06/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>